



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 597-99-AA/TC  
LIMA  
PRISCILA ZAMORA ROMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Priscila Zamora Román contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y tres, su fecha quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Doña Priscila Zamora Román interpone Acción de Amparo contra el Ministro y el Secretario General del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, solicitando que se suspendan los efectos legales del texto del Oficio N.º 2795-97-MTC/15.05, mediante el cual se devuelve el recurso de apelación presentado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo que la vía administrativa quedó agotada al no haber sido impugnada en su oportunidad la Resolución Ministerial N.º 357-96-MTC/15.01, que dispuso su cese por causal de excedencia violando lo prescrito en los incisos 5), 6) y 14) del artículo 139º e inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado.

La demandante refiere, entre otras razones, que fue evaluada al margen de lo establecido por el Decreto Ley N.º 26093 y el artículo 4º de la Resolución Ministerial N.º 308-96-MTC/15.01; asimismo, considera que la evaluación realizada en la Universidad Nacional de Ingeniería tampoco se ajusta a ley, por cuanto se tomó un solo tipo de evaluación a todo el personal del Ministerio, sin tener en cuenta que el artículo 8º del Decreto Legislativo N.º 276 de la Ley de Bases de la Administración Pública señala los grupos ocupacionales y niveles, correspondiéndole a cada nivel una ponderación diferente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción contesta la demanda,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestando principalmente que en cumplimiento del Decreto Ley N.º 26093, la Comisión Evaluadora, mediante comunicados publicados en el diario oficial *El Peruano* y el diario *El Comercio*, difundió los factores del examen de conocimiento y psicotécnico, así como la fecha, hora y lugar del mismo, programado para el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis; es así que la demandante rindió el examen referido sin calificar satisfactoriamente, razón por la cual mediante Resolución Ministerial N.º 357-96-MTC/1501, publicada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, se le cesó entre otros servidores a partir del uno de setiembre de mil novecientos noventa y seis, por causal de excedencia.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas noventa y tres, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente que a la fecha de interposición de la demanda el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el plazo de sesenta días había transcurrido en exceso.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento cuarenta y tres, con fecha quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar principalmente “[...] que, al no haber calificado en la evaluación a la que voluntariamente se sometió la accionante, el acto administrativo contenido en la resolución sub-materia así como los oficios derivados de aquella, se encuentran arreglados a ley, no habiéndose acreditado vulneración de los derechos invocados en la demanda”. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme se advierte de autos, la demandante fue cesada por causal de excedencia a partir del uno de setiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la Resolución Ministerial N.º 357-96-MTC/15.01, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha cuatro de agosto de aquel año, de fojas cinco de autos.
2. Que, contra la resolución anteriormente citada, la demandante interpuso recurso de reconsideración, de fojas ocho, su fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución Ministerial N.º 488-96-MTC/15.10, del cuatro de setiembre del mismo año, de fojas veintiocho, quedando agotada la vía administrativa; en consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda ocurrida el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, había vencido en exceso el plazo de sesenta días hábiles establecido por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, operando de esta manera la caducidad de la acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y tres, su fecha quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró infundada la demanda; y reformándola declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

E.G.D

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR